

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

175-2023-TCE

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia
CAUSA No. 175-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 175-2023-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, por sus propios derechos, en contra del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, por infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.

El suscrito juez electoral **acepta la denuncia propuesta**, declara la responsabilidad del denunciado e impone las sanciones previstas en la normativa electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de agosto de 2023, las 12h06. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales, y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- b. CD y DVD que contiene el audio y video respectivamente, de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizado en la presente causa el 14 de agosto de 2023.
- c. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 14 de agosto de 2023 dentro de la presente causa.
- d. Documento ingresado el día 14 de agosto de 2023, a las 17h27, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: mariogodoyn@gmail.com, con el asunto: "**Causa 175-2023-TCE**", mediante el cual señala "*En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de prueba y alegatos del día de hoy, adjunto la ratificación de todo lo actuado dentro de la referida audiencia. (...)*", al mail anexa un (01) archivo en formato PDF.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de junio de 2023, a las 15h11, "*... se recibe del señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, un (01) escrito en tres (03) fojas, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas...*". (fs. 10)

Una vez analizado el escrito se advierte que, el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, comparece por sus propios derechos, y señala "*(...) esta denuncia por presunta infracción electoral la propongo en contra del siguiente acto: - Orden judicial en materia de garantías*

*constitucionales donde se admite la petición de medidas cautelares dictada por el señor **JHON ERIK RODRÍGUEZ MINDIOLA**, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, el pasado 9 de junio de 2023 a las 15h49 (...)*". (fs. 5-7 vta)

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 130-10-06-2023-SG**, de 10 de junio de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **175-2023-TCE**, en primera instancia le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 09-10)
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez de instancia, el 12 de junio de 2023, a las 09h15, compuesto por un (01) cuerpo, en diez (10) fojas. (fs. 12)
4. Con auto dictado el 12 de junio de 2023, a las 12h06, este juzgador dispuso que: el denunciante aclare y complete su denuncia, al efecto: **i)** Cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3, 4, y 5, del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **ii)** Determine con precisión la pretensión, que sea compatible con la causal invocada; **iii)** que tenga en cuenta que, la prueba documental con la que cuente debe adjuntarse a la denuncia; previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento las copias simples carecen de eficacia; la prueba documental con la que cuente debe adjuntarse a la denuncia; previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples carecen de eficacia; **iv)** En cuanto al pedido de auxilio de prueba, el mismo deberá estar sujeto al inciso segundo del artículo 245.2 y los artículos 78 y 138 del Reglamento. (fs. 13 -14 vta)
5. Con escrito de 14 de junio de 2023, a las 10h13, ingresado a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en tres (03) fojas, y veintinueve (29) fojas como anexos, aclara la denuncia presentada conforme a lo dispuesto; el escrito y sus anexos ingresaron a este despacho, el mismo día, mes y año a las 10h45. (fs. 50-52 vta)
6. Con auto dictado el 15 de junio de 2023, a las 14h06, en lo principal dispuso: **i)** admitir a trámite la presente causa; **ii)** citar al denunciado abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente; en el lugar señalado para el efecto por el denunciante, esto es "(...) en su despacho ubicado en la Unidad

Judicial Multicompetente con sede en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, ubicada en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, en las calles Dr. José Cevallos Ruiz y Abdón Calderón (...); **iii)** Se señaló para el **05 de julio de 2023 a las 10h30,**; **iv)** Tomar en cuenta la prueba presentada y anunciada por el denunciante; y, **v)** Oficiar al titular de la Defensoría Pública, y al Comandante de la Policía Nacional. (fs. 55 - 57)

7. Con auto dictado el 16 de junio de 2023, a las 14h26, emití Fe de Erratas sobre el auto de admisión de 15 de junio de 2023, por cuanto se hizo constar en su parte inicial “15 de junio de 2022.- Las 14h06.”; siendo lo correcto: “15 de junio de 2023.- Las 14h06.”, por lo que dispuse corregir el error de forma y que se mantenga en firme todo lo dispuesto y actuado en el mencionado auto. (fs. 66 - vta)
8. El 20 de junio de 2023, con Oficio Nro. DP-DP17-2023-0206-O, la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, designa al doctor Paúl Guerrero como defensor público dentro de la presente causa. (fs. 72)
9. Conforme la razón de imposibilidad de citación, de 19 de junio de 2023, el señor David Antonio Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que, luego de haber acudido a la dirección señalada en auto de admisión de 15 de junio de 2023, y luego de haber realizado las averiguaciones, le informaron que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente, se encontraba con permiso médico de 15 días, por lo que le fue imposible proceder con la citación. (fs. 75-76)
10. Según razón de notificación de 19 de junio de 2023, ha sido imposible proceder con la notificación del auto de 16 de junio de 2023, que contiene la fe de erratas con la que este juzgador corrige el error de forma sobre el auto de admisión de 15 de junio de 2023, conforme consta en el boletín de notificación por el notificador citador del Tribunal Contencioso Electoral, señor David Antonio Bolaños Naranjo (fs. 78-79)
11. Con auto dictado el 29 de junio de 2023, a las 15h06, en lo principal dispuse que: **i)** El denunciante en el término de dos (02) días, precise nueva dirección donde se citará al denunciado, **ii)** Se suspende la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, señalada para el 05 de julio de 2023, a las 10h30; **iii)** Una vez que se haya cumplido con el acto de citación, este juzgador señalará día y hora a fin de que tenga lugar la correspondiente Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 80 - 81 vta.).

12. Mediante escrito ingresado 30 de junio de 2023, a las 15h30, al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica nestor.marroquin.c@gmail.com, el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, solicita se señale día y hora para comparecer ante este juzgador a fin de realizar la diligencia prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 91 - vta.).
13. Con auto dictado el 05 de julio de 2023, a las 16h06, en lo principal dispuse que: **i) El denunciante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, comparezca al día 10 de julio de 2023, a las 11h00**, ante el suscrito juez electoral, a fin de realizar la diligencia de reconocimiento de la firma y rúbrica estampados en el escrito de 30 de junio de 2023, a las 15h30 (fs. 94 - 95 vta.).
14. Mediante escrito ingresado 10 de julio de 2023, a las 19h53, a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica lopezalfon@yahoo.com, el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, señala que ha tenido conocimiento cierto que el denunciado abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, se ha incorporado a su lugar de trabajo a ejercer sus funciones, en virtud de agotar por última vez la citación personal, solicita se realice la diligencia de citación al denunciado (fs. 101 - vta.).
15. Con auto de 19 de julio de 2023, a las 12h36, en lo principal dispuse que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se cite al abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente, en la dirección señalada por el denunciante (fs. 104-106).
16. Mediante razón de citación por boleta fijada, de 24 de julio de 2023, a las 14h16, el señor Oliver José Arape, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral manifiesta que, en virtud de que al acudir a la dirección señalada por el denunciante, solicitó información sobre la oficina en la que labora el presunto infractor; y al acercarse a la misma no encontró ninguna persona para recibir la boleta de citación y sus anexos, luego de esperar por un tiempo procedió a fijar la primera boleta de citación al abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente. (fs. 111-113).

17. Según razón de citación por boleta fijada, de 25 de julio de 2023, a las 10h58, el señor Oliver José Arape, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral manifiesta que, en virtud de que al acudir a la dirección señalada por el denunciante, en la oficina en la que labora el presunto infractor, no encontró ninguna persona para recibir la boleta de citación y sus anexos, luego de esperar por un tiempo procedió a fijar la segunda boleta de citación al abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente (fs. 114-116).
18. Conforme razón de citación por boleta fijada, de 26 de julio de 2023, a las 15h07, el señor Oliver José Arape, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral manifiesta que, en virtud de que al acudir a la dirección señalada por el denunciante, en la oficina en la que labora el presunto infractor, el mismo se encontraba presente, sin embargo se negó a recibir la boleta de citación y sus anexos, mencionándole que proceda a fijar la boleta en la ventana de su oficina, por lo que procedió a fijar la tercera boleta de citación al abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente (fs. 118-120).
19. Con escrito ingresado el 02 de agosto de 2023, a las 11h57, a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección mariogodoy@gmail.com, del abogado Mario Godoy, con el Asunto: "Contestación causa 175"; al mail anexa un (01) Archivo en formato "zip", de 7.492.460 bytes; que contiene el escrito de contestación a la denuncia, firmado electrónicamente por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente, y su patrocinador, firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1", son válidas (fs. 122-141).
20. Con escrito ingresado el 02 de agosto de 2023, a las 14h52, a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección mariogodoy@gmail.com, del abogado Mario Godoy, con el Asunto: "Contestación causa 175"; al mail anexa cuatro (04) archivos; que contiene el escrito de contestación a la denuncia, firmado electrónicamente por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente, y su patrocinador, firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1" son válidas (fs. 142-150).
21. Con auto de 04 de agosto de 2023, a las 09h06, en lo principal dispuso: **i)** Correr traslado al denunciante con la copia simple del escrito de contestación de la denuncia y sus anexos, presentado por el presunto infractor. **ii)** Téngase en cuenta la prueba anunciada y

adjuntada por el presunto infractor; **iii)** Atendiendo la solicitud del denunciado, confiérase las copias solicitadas; **iv)** Señalar para el 14 de agosto de 2023 a las 10h30; **v)** Oficiéase a la Policía Nacional del Ecuador – Zona 9 DMQ (fs. 151-154 vta).

- 22.** Conforme acta suscrita por la Secretaria Relatora *ad hoc*, y el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia; la audiencia oral de prueba y alegatos fue celebrada el 14 de agosto de 2023, a las 10h30 (fs. 191-196)
- 23.** El 14 de agosto de 2023, a las 17h27, ingresó un escrito a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, legitima todo lo actuado por el abogado Mario Godoy Naranjo, dentro de la presente causa, el escrito se encuentra firmado electrónicamente por el abogado Jhon Rodríguez con su patrocinador, firmas que luego de su verificación son válidas. (fs. 198-200)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

- 24.** De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
- 25.** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
- 26.** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercio y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola

instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”

- 27.** La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 175-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

2.2. Legitimación activa

- 28.** La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017 - pág. 236).

- 29.** De acuerdo con el artículo 284 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:

“(...) 2. Mediante denuncia de los electores”.

- 30.** Por su parte, el artículo 13, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral identifica, como partes procesales, a:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

- 31.** En el presente caso, comparece el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, por sus propios derechos, para lo cual adjuntó copia de su cédula de ciudadanía (foja 1); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.2. Oportunidad de la interposición de la acción

- 32.** En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”

- 33.** Al respecto, el denunciante imputa al abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi (en adelante Yaguachi), provincia del Guayas, haber emitido el 09 de junio de 2023, a las 15h49, dentro del proceso constitucional Nro. 09318-2023-00493, la resolución por la cual concedió medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Rodolfo Manuel Miranda Soriano, en beneficio del ingeniero Jorge David Glas Espinel, y dispuso: *“(...) remitir oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar (...)”*.
- 34.** De lo señalado se infiere que los actos denunciados por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera se circunscriben a hechos ocurridos, presuntamente, el 09 de junio de 2023, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de junio de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

- 35.** El denunciante, en su escrito que obra de fojas 05 a 07 vta., en lo principal, expone lo siguiente:
- 35.1** Que propone denuncia por presunta infracción electoral en contra de la orden judicial que admitió la petición de medidas cautelares dictada por el señor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, el 09 de junio de 2023, a las 15h49.

- 35.2** Que este hecho perpetrado por el referido juez pretende inferir con el proceso electoral en curso para las elecciones legalmente convocadas para el próximo 20 de agosto de 2023, a más de menoscabar los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral en desarrollo.
- 35.3** Que la presente denuncia la fundamento en la causal de sanción por parte de la Justicia Electoral, en virtud de que el artículo 275 del Código de la Democracia, tipifica la conducta antijurídica que afecta a los derechos de participación o menoscabo de los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral legalmente convocado para este próximo 20 de agosto de este año 2023.
- 35.4** Que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, en su calidad de Juez y, consecuentemente, funcionario de la Función Judicial *“ordena actos que le competen exclusivamente al Consejo Nacional Electoral como es el de calificar si el sujeto que responde a los nombres y apellidos de JORGE DAVID GLAS ESPINEL (...) mantiene o no impedimento para el ejercicio de los derechos de participación, consecuentemente pueda ser parte del Registro Electoral, conforme así lo estipula el Art. 219.15 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo manifestado en el Art. 25.15 el Código de la Democracia”*.
- 35.5** Que el fallo del juez Rodríguez Mindiola nada dice sobre la pérdida perpetua de los derechos políticos que mantiene Glas Espinel, producto de una sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el Art. 285 del Código Penal y sancionado por el Art. 287 ejusdem, en relación con el Art. 290 ibídem (hoy Art. 280, incisos primero, tercero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal) dentro del proceso judicial No. 17721-2019-00029G; como lo estipula el tercer inciso del Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 35.6** Que la falta electoral muy grave deber ser sancionada como ordena el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, pues el denunciado es autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral.
- 35.7** Que este tipo de conductas de funcionarios o autoridades extrañas a la Función Judicial, que han interferido en la competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ha sancionado en legal y debida forma al infractor, como en la causa Nro. 074-2020-TCE / 071-

2020-TCE Acumulada, que la cita como precedente jurisprudencial.

- 35.8** Que los agravios que provoca esta resolución son: el incumplimiento de la prohibición constitucional para el goce de los derechos de participación de las personas que han recibido sentencia penal condenatoria en firme; violación del derecho a la tutela judicial efectiva; violación al derecho al debido proceso estipulado en el Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, pues al existir orden de autoridad competente que dictaminó una sanción penal y prohibición de ejercer los derechos de participación en contra de Jorge David Glas Espinel, debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley, el juez Rodríguez Mindiola, dejó de cumplir su obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 35.9** El denunciante efectuó el siguiente anuncio probatorio: i) Copia certificada de la resolución de 9 de junio de 2023, a las 15h49, dictada por el Ab. Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, en el juicio Nro. 09318-2023-00493, que admite la petición de medidas cautelares; ii) Copia certificada del Oficio Nro. 2262-SSPPMPPT-CNG-2020-J, de 23 de septiembre de 2020, enviado al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se cumpla con el registro y ejecute la pérdida de los derechos de participación de todos los condenados, incluido JORGE DAVID GLAS ESPINEL, por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad, así como sus anexos; iii) Certificado expedido por el Consejo Nacional Electoral, donde consta la pérdida de los derechos políticos de Jorge David Glas Espinel, portador de la cédula de identidad No. 0910521939.
- 35.10** Solicitó además, como auxilio de prueba: i) Se disponga oficiar a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, remita a este tribunal copia certificada de forma electrónica del fallo emitido dentro de la causa 09318-2023-00493, de fecha 9 de junio de 2023, las 15h49, suscrito por el Juez Jhon Erik Rodríguez Mindiola; ii) Se solicite al Consejo Nacional Electoral remita una certificación donde conste la situación de suspensión de los derechos de participación del sujeto Jorge David Glas Espinel, portador de la cédula de identidad No. 0910521939; iii) Se solicite al Consejo Nacional Electoral copia certificada del Oficio Nro. 2262-SSPPMPPT-CNG-2020-J, de 23 de septiembre de 2020, enviado al Consejo Nacional Electoral, con sus

respectivos anexos, donde la autoridad competente ordena la pérdida de los derechos de participación fruto de la sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de cohecho agravado, sentencia dentro de la causa No. 117721-2019-00029G.

3.2. Escrito de aclaración de la denuncia

- 36.** El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 12 de junio de 2023, a las 12h06, dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así justifique de forma motivada su petición de auxilio probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13 a 14 vta.).
- 37.** Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2023, el denunciante cumplió los requisitos referidos en auto del 12 de junio de 2023, a las 12h06, y adjuntó varios documentos materializados en 29 fojas; sin embargo, no hizo alusión alguna respecto del auxilio de prueba solicitado en su escrito inicial (fs. 21 a 52 vta.).

3.3. Contestación a la denuncia

- 38.** Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 02 de agosto de 2023, suscrito electrónicamente por el denunciado conjuntamente con su abogado patrocinador, y cuyas firmas fueron debidamente validadas, se dio contestación a la denuncia, y en lo principal, se expuso lo siguiente:

38.1 Que rechaza los argumentos esgrimidos en la denuncia, toda vez que *“[e]videncia el desconocimiento del derecho Electoral y pretende sorprender a su autoridad bajo la falsa premisa de que mis actuaciones jurisdiccionales constituyen una supuesta intromisión a las actividades que se desarrollan en la Función Electoral”*.

38.2 Que el denunciante pretende ventilar dentro de la justicia electoral, controversias que se resuelven en la jurisdicción constitucional, ha fundamentado su denuncia en la supuesta vulneración de varios derechos constitucionales, *“[a]parentemente desconociendo que la actividad jurisdiccional electoral debe pronunciarse específica y estrictamente a las atribuciones y competencias atribuidas a esta magistratura electoral tanto en la Constitución como en el Código de la Democracia”*.

- 38.3** Que la naturaleza de una infracción electoral es especialísima, sin embargo dentro de la doctrina del derecho, una infracción, de cualquier índole, debe contener: 1) tipicidad; 2) antijuridicidad; y, 3) la culpabilidad; que el denunciante incumplió su obligación de venir ante este Tribunal con pruebas practicadas conforme a derecho y que se apeguen a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia.
- 38.4** Que en el momento procesal oportuno demostrará de manera argumentada, en el contraste probatorio, por qué la denuncia contiene pruebas de cargo que son inútiles, impertinentes y no conducentes.
- 38.5** Que anuncia y adjunta como prueba lo siguiente: a) Oficio Nro. 036-MPAV-MRCC-2023, suscrito por la doctora Marcela Aguiñaga, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana; b) Oficio Nro. CNE-SG-2023-3269-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; c) Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2439-M, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas.
- 38.6** Solicita que, al no haberse presentado pruebas de cargo conforme a Derecho y no comprobarse los hechos denunciados conforme a las normas procesales electorales, la denuncia sea archivada.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

- 39.** Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.
- 40.** Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia – Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 – párr. 117

proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

41. Este juzgador deja constancia que, en la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente; en consecuencia, al no advertirse omisión de formalidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

42. En virtud de las afirmaciones hechas por las partes, a fin de resolver sobre la denuncia propuesta, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

42.1 ¿En qué consiste el principio de división de poderes y cómo de expresa el mismo en nuestro ordenamiento jurídico?; y,

42.2 ¿El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

43. **Atendiendo el primer problema jurídico**, referente al principio de la división de poderes, es necesario destacar que la doctrina en el ámbito del derecho político, señala que el principio de separación de poderes constituye la estructura limitante del poder, a fin de impedir su abuso y, como consecuencia, garantizar la libertad individual.
44. En palabras del profesor Enrique Díaz Bravo, *“la doctrina de la separación de poderes lleva consigo una concepción de libertad política que tiene como elemento esencial la restricción del poder estatal, estableciendo divisiones en su interior para evitar concentración de poder, aun cuando debe tener el Estado cierta fortaleza para garantizar dicha libertad política, y sobre las posibles vías para compatibilizar los principios básicos de la doctrina con los requerimientos mínimos que deben cumplir los Estados”*.²
45. Nuestra Constitución instituye la existencia de cinco Funciones del Estado, entre ellas la Función Electoral, cuya misión es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la

² DIAZ BRAVO Enrique; “Aproximaciones Jurídico-Políticas sobre el Principio de Separación de Poderes del Estado” – NÓMADAS, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas / 33 (2012.1) – EMUI Euro-Mediterranean University Institute / Universidad Complutense de Madrid – ISSN 1578-6730.

ciudadanía, conforme le prevé el artículo 217 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Sus atribuciones y competencias se encuentran señaladas en el texto constitucional y en la ley de la materia (Código de la Democracia).

46. De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
47. Por tanto, cada Función del Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores, deben sujetar su actuación a las competencias que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su inobservancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del texto constitucional.
48. En el caso concreto de la Función Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral, la Constitución de la República y la Ley de la materia establecen sus respectivas atribuciones y competencias; por ello, en relación a las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, el artículo 25 del Código de la Democracia establece lo siguiente:

Artículo 25.- *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral:*

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a quienes resulten electas o electos.

15. Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral”.

49. En consecuencia, al disponer nuestro ordenamiento jurídico cuáles son las atribuciones y competencias que -de manera privativa- tiene el Consejo Nacional Electoral, como órgano integrante de la Función Electoral, es necesario determinar y verificar si el juez denunciado ha incurrido o no en la infracción electoral que se le imputa.

50. **En relación al segundo problema jurídico**, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis respecto de si el denunciado, abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, adecuó su conducta a la infracción electoral tipificadas en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma que dispone lo siguiente:

“Art. 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiere en el funcionamiento de la Función Electoral.”

51. Debemos tener presente que, de conformidad con el artículo 83 numeral 1 del texto constitucional, es obligación de todas las personas, entre ellas las autoridades y más servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento puede generar la comisión de infracciones de carácter electoral, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones pertinentes.

3.6. **Sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado**

52. Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza (como en el presente caso de carácter electoral), deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad, identificada en el derecho penal como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, el cual tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.

- 53.** Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada como delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano – Parte General – II Edición – Ediciones Legales, año 2017; pág. 155).
- 54.** Como queda señalado, se imputa al juez denunciado la presunta infracción electoral de *“interferir en el funcionamiento de la Función Electoral”*, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, supuesto que será analizado en la presente sentencia.
- 55.** Al efecto, debe tenerse presente que, conforme lo prevé el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde a la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su denuncia, acción o recurso y que ha sido negado por el legitimado pasivo denunciado.
- 56.** En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el legitimado activo, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, reprodujo las pruebas anunciadas y adjuntadas a su denuncia, entre ellas: **1)** Resolución de 9 de junio de 2023, a las 15h49, dictada por el Ab. Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, en el juicio Nro. 09318-2023-00493, que admite la petición de medidas cautelares presentada en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel; **2)** Oficio Nro. 00515-2023-UJMY, mediante el cual el juez denunciado pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, para los *“ffines legales consiguientes”*, las medidas cautelares otorgadas a favor del ciudadano Jorge David Glas Espinel; y, **3)** Oficio Nro. 2262-

SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual comunicó el doctor Carlos Rodríguez García, secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral que dentro de la causa penal Nro. 17721-2019-00029G, se dispuso la pérdida de los derechos de participación de varios procesados, entre ellos el ciudadano Jorge David Glas Espinel, documentos materializadas mediante diligencia notarial practicada por la magíster Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito, y que obran de fojas 21 a 49.

57. El denunciado, por intermedio de su abogado patrocinador, impugnó estos medios probatorios, afirmando que, a la fecha de presentación de la denuncia (10 de junio de 2023) el denunciante no contaba con esos medios de prueba, y que la materialización de los documentos citados en el párrafo precedente se efectuó el 13 de junio de 2023, es decir con posterioridad a la emisión del auto de 12 de junio de 2023, en que este juzgador dispuso que el denunciante aclare y complete la acción propuesta; por tanto, el denunciado afirma que la prueba presentada por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera “*es extemporánea*”.
58. Al respecto, se precisa que, en el escrito inicial, el denunciante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, hizo anuncio de prueba documental, pero sin adjuntar documento alguno; por ello, mediante auto expedido el 12 de junio de 2023, a las 12h06 (fs. 13-14 vta.) se dispuso que el compareciente aclare y complete su denuncia, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, entre ellos el anuncio y presentación de pruebas, y se le requirió que debe adjuntar la prueba documental con la que cuente, bajo prevenciones de que en caso de incumplir lo ordenado, se dispondrá el archivo de la causa.
59. El denunciante dio cumplimiento al mandato contenido en auto de 12 de junio de 2023, a las 12h06, y subsanó las omisiones advertidas en el escrito inicial, dentro del plazo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, anunció prueba y adjuntó los documentos referidos en el párrafo 46 ut supra, por lo cual la denuncia incoada superó la fase de admisibilidad; dichos documentos -constantes en el expediente jurisdiccional- fueron reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 14 de agosto de 2023, leídos en las partes pertinentes y puestas a consideración del denunciado; por tanto, al haberse practicado con sujeción a la normativa electoral, gozan de validez y forman parte del acervo probatorio a ser analizado por el suscrito juez electoral.

- 60.** Además, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la parte denunciante dio lectura también a un documento, que dijo tratarse de la resolución expedida por el juez denunciado en la acción constitucional de medidas cautelares Nro.09318-2023-00493, lectura que efectuó al afirmar que dicha resolución judicial “*no era clara en el sistema SATJE*”; por tanto, en atención a la objeción del denunciado, este documento, al no ser parte integrante del expediente jurisdiccional, no tiene valor de prueba, sin que ello enerve la validez procesal de la prueba practicada y reproducida en debida forma, como queda analizado en el párrafo 49, que precede.
- 61.** Ahora bien, de la revisión del proceso se advierte que el ciudadano Rodolfo Manuel Miranda Soriano, presentó una acción constitucional de petición de medidas cautelares, en favor o en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel, con cédula de ciudadanía Nro. 0910521939, y por la cual solicitó las siguientes medidas:

“1. Se le restituyan inmediatamente los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en todos los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...) para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023 (...)

2. Se oficie al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.

3. Se levanten los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...)

4. Se oficie al Ministerio del Trabajo disponiendo se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas Espinel (...)

5. Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales solicito que se delegue a la defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.

6. La medida cautelar se mantendrá vigente hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, acto que según el calendario de este órgano electoral, que acompaño, será el 30 de noviembre de 2023”.

- 62.** El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, dentro de la causa constitucional Nro. 09318-2023-00493, resolvió aceptar la petición de medidas cautelares presentada por el señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, en favor del beneficiario ingeniero Jorge David Glas Espinel y ordenó las medidas cautelares solicitadas por el legitimado activo (fs. 27-47), y se remitió el oficio Nro. 00515-2023-UJMY al Consejo Nacional Electoral, informando sobre la resolución judicial de restitución de los derechos de participación a favor de Jorge David Glas Espinel, como se advierte de fojas 24 a 26.
- 63.** Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si la emisión de dicha decisión judicial, por parte del juez abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, constituye infracción electoral y si la misma es imputable al denunciado. Al efecto, es necesario precisar que los jueces ordinarios, al conocer y resolver causas referentes a las garantías jurisdiccionales, se encuentran investidos de la calidad de jueces de garantías constitucionales, cuya actuación se encuentra regulada por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al proponerse una acción de garantías jurisdiccionales (entre ellas la petición de medidas cautelares), los jueces constitucionales están impedidos de inhibirse de conocerla y resolverla, sin perjuicio de los casos de excusa que fueran pertinentes, conforme lo prevé el artículo 7 de la referida Ley.
- 64.** Sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones, el juez accionado debe sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales pertinentes, respecto de las competencias que le son propias, respetando el principio de división de poderes ya analizado *ut supra*, así como las atribuciones y competencias que las demás Funciones y organismos del Estado poseen por expreso mandato constitucional y legal.
- 65.** El denunciante manifiesta que la actuación del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, dentro del proceso No. 09318-2023-00493, constituye una interferencia en las funciones de la Función Electoral, y la consecuente comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.
- 66.** Al respecto, en referencia al término “*interferir*”, el diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española lo define como:

*“intervenir o interponerse en algo, modificando o impidiendo su funcionamiento o desarrollo”.*³

- 67.** El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi (Guayas), al resolver la petición de medidas cautelares presentadas en favor del ciudadano Jorge David Glas Espinel, y dispuso:

“1. Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel identificado con la cédula de identidad 0910521939, para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023”.

- 68.** Adicionalmente, el juez denunciado, en la referida resolución, ordenó:

“2. (...) remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar (...)”.

- 69.** Ahora bien, es de público conocimiento, que el ciudadano Jorge David Glas Espinel, a cuyo beneficio se presentó petición de medidas cautelares por parte del señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, fue sometido a un proceso judicial penal, en el cual se dictó sentencia condenatoria (que se encuentra ejecutoriada) y se le impuso sanción privativa de libertad, dentro del proceso judicial No. 17721-2019-00029G, lo que lleva implícita, *ipso jure*, la suspensión de los derechos políticos o de participación, como prevé el numeral 2 del artículo 64 de la Constitución de la República.

- 70.** Adicionalmente, las personas que hayan recibido sentencia condenatoria por los delitos expresamente enlistados en el último inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, *“[e]starán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos, y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución”*, lo que no ha sido tomado en cuenta por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas en la causa Nro. 17721-2019-00029G.

³ Diccionario panhispánico de dudas – Real Academia Española, ver en <https://www.rae.es/dpd/interferir>

71. En tal virtud, la decisión adoptada por el juez denunciado, al disponer la restitución de los derechos políticos al ciudadano Jorge David Glas Espinel, “[p]ara que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023”, advierte una clara intromisión en las competencias y atribuciones que son propias del Consejo Nacional Electoral, pues si bien la participación de los ciudadanos en un proceso electoral -ya sea como elector o como candidato- se encuentra garantizada en la normativa electoral, ello requiere el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el Código de la Democracia, cuya revisión y resolución es de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral y sus organismos administrativos electorales desconcentrados.
72. De otro lado, el juez denunciado dispuso que: “[e]n el caso de que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar”; al respecto, debe tenerse presente que el registro electoral (padrón), “[e]s el listado de las personas mayores de 16 años, **habilitadas para votar en cada elección**”, y cuya elaboración es de competencia privativa del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al no encontrarse registrado el ciudadano Jorge David Glas Espinel en el padrón electoral, ni estar habilitado para sufragar en el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, pretender que dicho beneficiario de las medidas cautelares ejerza el derecho a elegir y ser elegido constituye también evidente interferencia en las atribuciones que -de manera privativa- tiene el Consejo Nacional Electoral y los organismos administrativos electorales desconcentrados, para incorporar al padrón electoral e incluso para permitirles ejercer el derecho al voto, a personas inhabilitadas por mandato constitucional y legal.
73. En su defensa, el juez denunciado arguye que no existe infracción electoral debido a que el ciudadano Jorge David Glas Espinel, con cédula de ciudadanía Nro. 0910521939, no ha sido inscrito como candidato a ninguna dignidad de elección popular para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares Yasuní y Chocó Andino, conforme acredita con las certificaciones emitidas por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, que obran a fojas 132 y 138, respectivamente.
74. Sin embargo, dichos documentos probatorios, de ninguna manera enervan la decisión adoptada por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón

Yaguachi, provincia del Guayas, ni desvirtúan su accionar; por tanto, es innegable que se ha comprobado, conforme a derecho, la existencia de la materialidad de la infracción electoral denunciada, pues el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola ha adecuado su conducta al supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

- 75.** En relación a la responsabilidad que se atribuye al juez denunciado, es incuestionable que, al expedir la resolución de 09 de junio de 2023, a las 15h49, en la causa constitucional de petición de medidas cautelares Nro. 09318-2023-00493, ha obrado deliberadamente, con plena conciencia y voluntad, excediendo los límites de su competencia, pues con la expedición de dicha decisión judicial, interfiere y estorba las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, con el evidente ánimo de impedir su normal funcionamiento, pues el juez accionado dispone -arbitrariamente- que el órgano administrativo electoral habilite la participación política del ciudadano Jorge David Glas Espinel (para elegir y ser elegido) en el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en evidente transgresión de la normativa electoral.
- 76.** Consecuentemente, se concluye que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Aceptar la denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en consecuencia, declarar que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer al denunciado, abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, con cédula de ciudadanía Nro. 0925005779, la sanción de:

- 2.1.** Multa por el valor de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 31.500,00), equivalente a setenta (70) salarios básicos unificados, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción denunciada; destitución; y,
- 2.2.** Suspensión de sus derechos de participación por el lapso de cuatro (04) años, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta “*Infracciones Ley de Elecciones*”, Banco BANEQUADOR Nro. 0010001726, Código Sub línea 170409, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

Una vez realizado el pago, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, deberá remitir a este Tribunal copia del pago de la multa, para constancia del cumplimiento de lo dispuesto.

TERCERO: De conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; a efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiase con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora del despacho, a:

- 3.1.** Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos políticos y de participación del denunciado, Jhon Erik Rodríguez Mindiola, con cédula de ciudadanía No. 0925005779.
- 3.2.** Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la destitución del denunciado, Jhon Erik Rodríguez Mindiola, con cédula de ciudadanía No. 0925005779.
- 3.3.** A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se registre la presente sentencia sancionada con suspensión de derechos políticos y de participación, del denunciado, Jhon Erik Rodríguez Mindiola, con cédula de ciudadanía No. 0925005779.
- 3.4.** Al Consejo de la Judicatura, en calidad de nominador, a fin de que registre la sanción de destitución del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, con cédula de ciudadanía No. 0925005779, juez de la

Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas.

CUARTO: Ejecutada la presente sentencia, remítase la presente causa a Secretaría General para el archivo correspondiente.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1. Al denunciante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, y a sus patrocinadores, en:

- Los correos electrónicos: nestor.marroquin.c@gmail.com, lopezalfon@yahoo.com, y anibal_carrera@hotmail.com, gvega08@gmail.com

- La casilla contencioso electoral Nro. 153.

5.2. Al denunciado, abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y su patrocinador en:

- Los correos electrónicos: providencias@invictuslawgroup.com, mariogodoy@gmail.com, estudiojuridicorodriguezyasociados@hotmail.com, Jhon.Rodriguez@funcionjudicial.gob.ec.

- La casilla contencioso electoral Nro. 023.

SEXTO: Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

SÉPTIMO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 24 de agosto de 2023.

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA ad-hoc

SENTENCIA

TEMA: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia de instancia dictada el 24 de agosto de 2023, la cual aceptó la denuncia presentada por Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra de Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, concluye que el denunciado es responsable de la infracción que se le imputó, por lo cual decidió ratificar la sanción impuesta en el fallo subido en grado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de septiembre de 2023, 11:34. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Escrito ingresado por Secretaría General el 30 de agosto de 2023, suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1397-O de 30 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1398-O de 30 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES.-

- 1) El 10 de junio de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con el cual interpuso una denuncia por el presunto cometimiento de infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 7) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ en contra del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola².
- 2) Con fecha 10 de junio de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y, se le asignó a la causa el número 175-2023-TCE. La competencia se radicó en el

¹ "Art. 279. Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...)7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral".

² Expediente fs. 05-07

- despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga³. El expediente se recibió en el despacho del juez de instancia el 12 de junio de 2023⁴.
- 3) Mediante auto de 12 de junio de 2023, el juez de instancia dispuso al denunciante en lo principal, cumplir con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
 - 4) El 14 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos presentados por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con los cuales dió cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en auto de 12 de junio de 2023.
 - 5) Con auto de 15 de junio de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso citar al denunciado y se señaló la audiencia de pruebas y alegatos para el día 05 de julio de 2023⁵.
 - 6) Ante la imposibilidad de citación al denunciado⁶, con auto de 29 de junio de 2023, en lo principal el juez de instancia dispuso suspender la audiencia de pruebas y alegatos hasta que se provea nueva dirección y se cite al denunciado⁷.
 - 7) Habiéndose realizado el acto de citación en legal y debida forma, conforme al acta suscrita por la secretaria relatora del despacho⁸, tuvo lugar la audiencia oral de pruebas y alegatos el día 14 de agosto de 2023.
 - 8) Mediante sentencia emitida el 24 de agosto de 2023, el juez de instancia en lo principal resolvió: *"(...) Aceptar la denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en consecuencia, declarar que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (...)"*⁹.
 - 9) El 27 de agosto de 2023, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, a través de su abogado patrocinador, presentó un recurso de apelación en contra

³ Expediente fs. 08-10

⁴ Expediente fs. 12

⁵ Expediente fs. 55-57

⁶ Razón de imposibilidad de citación, Expediente fs. 76

⁷ Expediente fs. 80-81 vta.

⁸ Expediente fs. 191-196

⁹ Expediente fs. 201-212

de la sentencia de instancia emitida el 24 de agosto de 2023 dentro de la causa Nro. 175-2023-TCE¹⁰.

- 10) Con auto de 28 de agosto de 2023¹¹, el juez de instancia concedió el recurso de apelación por encontrarse propuesto dentro del tiempo legal correspondiente y remitió el expediente a Secretaría General de este Tribunal para el respectivo sorteo.
- 11) Con fecha 29 de agosto de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y radicó la competencia como juez sustanciador de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez¹². El expediente se recibió en el despacho el 29 de agosto de 2023¹³.
- 12) Mediante auto de 30 de agosto de 2023, se admitió a trámite la causa¹⁴ y se dispuso enviar copia del expediente íntegro en digital para conocimiento de los jueces que integrarán el Pleno en la resolución de la causa Nro. 175-2023-TCE.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

- 13) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

Legitimación.-

- 14) El recurso de apelación fue interpuesto por el abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en calidad de denunciado por tanto, conforme al artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical de apelación.

Oportunidad.-

- 15) El artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso

¹⁰ Expediente fs. 218-224

¹¹ Expediente fs. 227-227 vta.

¹² Expediente fs. 234-236

¹³ Expediente fs. 237

¹⁴ Expediente fs. 238-238 vta.

alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".

16) A fojas 217 del proceso se observa que la sentencia impugnada fue notificada a las partes procesales el 24 de agosto de 2023. Así mismo, se constata que Jhon Erick Rodríguez Mindiola, interpuso el recurso de apelación el 27 de agosto de 2023. En consecuencia, el recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente.

17) De acuerdo al artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia de instancia, fue notificada a las partes procesales el 24 de agosto de 2023, y el recurso de apelación fue presentado el 27 de agosto de 2023, confirmando que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

- 18)** El juez de instancia planteó los siguientes problemas jurídicos:
- a) *¿En qué consiste el principio de división de poderes y cómo de[Sic] expresa el mismo en nuestro ordenamiento jurídico?*
 - b) *¿El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?*
- 19)** El juez de instancia inicia su análisis jurídico respecto del primer problema planteado, haciendo mención al principio de "la división de poderes", el cual doctrinariamente indica que éste constituye la estructura limitante del poder, a fin de impedir el abuso y garantizar la libertad individual.
- 20)** Expone que, la Constitución vigente "instituye" la existencia de cinco funciones del estado, entre las cuales se encuentra la función electoral, cuya misión es garantizar el ejercicio de los derechos políticos expresados a través del sufragio, atribuciones y competencias señaladas en la Constitución de la República del Ecuador y Código de la Democracia.
- 21)** Señala que, cada función del Estado, en consecuencia sus funcionarios y más servidores, deben sujetar su actuación solamente a las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y en la ley, pues su

incumplimiento acarrea responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia.

- 22) El juez de instancia, cita al artículo 25 del Código de la Democracia, el cual hace referencia a las funciones del Consejo Nacional Electoral. Con el análisis propuesto, el juez de instancia determina que, el Consejo Nacional Electoral tiene funciones “privativas”, y corresponde verificar si el denunciado ha incurrido o no en la infracción que se le imputa.
- 23) Respecto del segundo problema jurídico planteado, el juez de instancia inicia citando al artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia, de igual forma al artículo 83 numeral 1 de la Constitución, haciendo referencia a la obligación de todo funcionario y autoridad pública de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las órdenes legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento podría generar comisión de infracciones de carácter electoral
- 24) Respecto de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado, el juez de instancia inicia señalando: *“Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza (como en el presente caso de carácter electoral), deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad (...)”*.
- 25) Indica el juez de instancia que, de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde a la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su denuncia y que ha negado el denunciado en su contestación.
- 26) Analiza el juez de instancia que, en la audiencia oral de prueba y alegatos, el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, reprodujo las siguientes pruebas:
- a) Resolución de 09 de junio de 2023, dictada por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, en el juicio Nro. 09318-2023-00493, que admite la petición de medidas cautelares presentadas por el señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel;
 - b) Oficio Nro. 00515-2023-UJMY, mediante el cual el juez denunciado pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, para los “fines legales consiguientes” las medidas cautelares otorgadas a favor del ciudadano Jorge David Glas Espinel;

c) Oficio Nro. 2262-SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual, el doctor Carlos Rodríguez García, secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral que dentro de la causa penal Nro. 17721-2019-00029G, se dispuso la pérdida de los derechos de participación de varios procesados, entre ellos el ciudadano Jorge David Glas Espinel, documentos materializados mediante diligencia notarial practicada por la magíster Elizabeth Cárdenas Coronado, notaria octogésima segunda del cantón Quito.

- 27) El abogado patrocinador del denunciado, impugnó estos medios probatorios, afirmando que, a la fecha de presentación de la denuncia (10 de junio de 2023), el denunciante no contaba con esos medios de prueba, y que la materialización de los documentos citados en el párrafo precedente fue efectuada el 13 de junio de 2023, posterior a la emisión del auto de 12 de junio de 2023, por tanto la prueba practicada sería extemporánea, precisando que, si bien el denunciante anunció prueba, esta no fue adjuntada a la denuncia.
- 28) Indica el juez de instancia que, el denunciante dió cumplimiento al mandato contenido en auto de 12 de junio de 2023, y subsanó las omisiones advertidas en el escrito inicial, dentro del plazo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo cual la denuncia incoada superó la fase de admisibilidad.
- 29) Señala el juez de instancia que, de la revisión del proceso se advierte que el ciudadano Rodolfo Manuel Miranda Soriano, presentó una acción constitucional de petición de medidas cautelares, en favor o en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel, con cédula de ciudadanía Nro. 0910521939, y en la cual solicitó las siguientes medidas:

“1. Se le restituyan inmediatamente los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en todos los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...) para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023 (...)

2. Se oficie al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.

3. *Se levanten los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...)*
4. *Se oficie al Ministerio del Trabajo disponiendo se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas Espinel (...)*
5. *Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales solicito que se delegue a la defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.*
6. *La medida cautelar se mantendrá vigente hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, acto que según el calendario de este órgano electoral, que acompaño, será el 30 de noviembre de 2023".*

- 30)** El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, dentro de la acción constitucional Nro. 09318-2023-00493, en lo principal, resolvió aceptar la petición de medidas cautelares presentadas por el señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, en favor del beneficiario ingeniero Jorge David Glas Espinel, además ordenó como medidas cautelares todas aquellas solicitadas por el legitimado activo.
- 31)** El juez de instancia, menciona que los jueces constitucionales deben sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales pertinentes, respecto de las competencias que le son propias, respetando el principio de división de poderes ya analizado ut supra, así como las atribuciones que las demás Funciones y organismos del Estado poseen por expreso mandato constitucional y legal.
- 32)** Cita el concepto del término "*interferir*", además de la disposición segunda de la sentencia de medidas cautelares, la cual ordenó: "*2. (...) remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar ...*"
- 33)** Señala que, de acuerdo al último inciso del artículo 233 de la Constitución de la República: "*Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para*

ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos, y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución", lo cual, no ha sido tomado en cuenta por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas en la causa Nro. 17721-2019-00029G.

- 34) Advierte que, la decisión adoptada por el juez denunciado, al disponer la restitución de los derechos políticos al ciudadano Jorge David Glas Espinel, *"para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023"*, es una clara intromisión en las funciones que son propias del Consejo Nacional Electoral, pues si bien la participación de los ciudadanos en un proceso electoral, ya sea como elector o como candidato, se encuentra garantizada en la normativa electoral, lo cual requiere el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el Código de la Democracia, cuya revisión y resolución es de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral y sus organismos administrativos electorales desconcentrados.
- 35) Señala que, el denunciado mediante sentencia dispuso: *"en el caso de que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar"* al respecto, analiza y expone que, el registro electoral (padrón), *"[e]s el listado de las personas mayores de 16 años, habilitadas para votar en cada elección"*, cuya elaboración es competencia privativa del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al no encontrarse registrado el ciudadano Jorge David Glas Espinel, en el padrón electoral, ni estar habilitado para sufragar en el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, al disponer que dicho beneficiario de las medidas cautelares ejerza el derecho a elegir y ser elegido constituye también evidente interferencia en las atribuciones que de manera privativa tiene el Consejo Nacional Electoral y los organismos administrativos electorales desconcentrados.
- 36) Manifiesta que, el juez denunciado como argumento de defensa plantea la inexistencia de la infracción electoral, por cuanto el ciudadano Jorge David Glas Espinel, con cédula de ciudadanía Nro. 0910521939, no ha sido inscrito como candidato a ninguna dignidad de elección popular para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares Yasuní y Chocó Andino, hecho que acredita con las certificaciones emitidas por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, que obran a fojas 132 y 138, respectivamente.

- 37)** El juez de instancia sobre la responsabilidad que se atribuye al denunciado considera *“incuestionable”* que, al expedir la resolución de 09 de junio de 2023, en la causa constitucional de petición de medidas cautelares Nro. 09318-2023-00493, *“(...) ha obrado deliberadamente, con plena conciencia y voluntad, excediendo los límites de su competencia, pues con la expedición de dicha decisión judicial, interfiere y estorba las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, con el evidente ánimo de impedir su normal funcionamiento pues el juez accionado dispone -arbitrariamente- que el órgano administrativo electoral habilite la participación política del ciudadano Jorge David Glas Espine! (para elegir y ser elegido) (...)”*.
- 38)** Finalmente concluye su análisis señalando que, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal.
- 39)** En lo principal, el juez de instancia resuelve aceptar la denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en consecuencia, declarar que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia por lo que cabe imponer una multa y la suspensión de derechos de participación por cuatro (4) años.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 40)** El primer punto a tratar por el recurrente es respecto de *“la ausencia de medios probatorios del denunciante”*, afirma que, el denunciante en su escrito inicial, no adjuntó la prueba tal y como lo dispone el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siendo ésta presentada al momento que el juez de instancia le dispuso al denunciante completar la denuncia.
- 41)** Manifiesta que, conforme al artículo señalado, el momento oportuno para la presentación de la prueba en la denuncia, e indica que el denunciante no contaba con la prueba al momento de presentar su denuncia.

- 42) Señala que, el juez de instancia, realiza una interpretación, razonamientos y analogías jurídicas de documentación no existente dentro del proceso, puesto que se refiere a la documentación que ingresó el denunciante como prueba a su favor de manera extemporánea, razonamientos y supuestos análisis jurídicos que pretenden fundamentar su decisión jurisdiccional, pero que lastimosamente se encuentran excluidos del análisis procesal.
- 43) Considera que, el aceptar la prueba practicada dentro de esta denuncia, abre la posibilidad de que el TCE emita una línea jurisprudencial errónea, es decir que, a las personas que acudan a esta sede jurisdiccional puedan conseguir las pruebas de cargo en cualquier momento procesal, situación que vulnera las reglas básicas del derecho procesal, en virtud que la temporalidad de la presentación de la prueba es una garantía que permite respetar el debido proceso y el derecho a la defensa.
- 44) El segundo punto abordado por el recurrente, es respecto del *"ANÁLISIS RESPECTO DE SITUACIONES DE PURO DERECHO"*, señalando que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, se encontraba cumpliendo su turno laboral, y que al momento de conocer la acción de medida cautelar, actuó bajo el principio de inmediatez, por cuanto a su consideración se encontraba obligado a precautelar o proteger un derecho amenazado.
- 45) Según lo expresado por el recurrente, él conocía respecto de la prohibición de dar trámite a una acción de medida cautelar, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, e incluso afirma que jamás conoció sentencias como se pretende hacer ver ante la opinión pública, sino una posible violación de Derechos constitucionales por la emisión de actos administrativos emanados por el Ministerio de Trabajo, derivados de un impedimento legal por destitución. Manifiesta que, de manera informal el señor Jorge Glas Espinel tuvo conocimiento de que mantenía suspendidos los derechos de participación, lo cual no fue notificado por parte del CNE. Indica que además, el señor Jorge Glas Espinel, jamás fue destituido, sino que, la Asamblea Nacional aprobó una ausencia definitiva del cargo de vicepresidente, entonces al existir la apariencia de buen derecho que consiste en la presunción de la existencia del derecho supuestamente vulnerado y bajo los indicios aportados por el solicitante en el libelo de la demanda este juzgador, otorgó la concesión de la acción de medida cautelar.
- 46) Considera que, es menester tomar en cuenta el análisis que ha realizado el juez de primera instancia, en los párrafos *"66, 69, 71, 73, 75 y 76 de fallo recurrido, no guardan armonía y relación con los hechos que se resuelve en la sentencia"*, razón por la cual no logran motivarla. Considera que el juez de instancia ha emitido juicios de valor respecto a las actuaciones

jurisdiccionales del hoy recurrente, por ser una atribución ajena a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

- 47) Finalmente, indica el recurrente que, la jurisprudencia electoral respecto de las autoridades extrañas a la función electoral, se refiere estricta y exclusivamente a situaciones fácticas en donde la justicia constitucional "*interfiere*" respecto de resoluciones administrativas electorales emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sentencias jurisdiccionales electorales emitidas por este Tribunal; y, en el caso sub judice, la medida cautelar analizada por el juez a quo no fue planteada respecto a ninguna de estas dos casuísticas.
- 48) Las pretensiones del recurrente son:
- I. Que se acepte el recurso de apelación
 - II. Dejar sin efecto la sentencia del juez de instancia de 24 de agosto de 2023
 - III. Ratificar su estado de inocencia y dejar sin efectos las demás sanciones contempladas en la sentencia recurrida.

ANÁLISIS JURÍDICO

- 49) Tomando en cuenta las alegaciones expuestas por el recurrente, este organismo considera pertinente abordar el caso a través de dos temas centrales: 1) El análisis de la existencia de los hechos denunciados en la sentencia de primera instancia en relación con la prueba debidamente actuada, 2) La subsunción de los hechos en la infracción alegada.
- 50) De modo que, en función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿En la sentencia impugnada, el juez consideró en su fundamentación, lo determinado en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la oportunidad de la prueba?
 - b) ¿El abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia generando así la responsabilidad del denunciado?

Primer problema jurídico: ¿En la sentencia impugnada, el juez consideró en su fundamentación, lo determinado en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?

- 51)** Con el propósito de abordar el primer problema jurídico, resulta imperativo enfocar, el derecho fundamental a ser juzgado con pruebas debidamente actuadas. El recurrente, manifiesta en su apelación que el juez de instancia:

"(...) realiza una interpretación y razonamientos y analogías jurídicas de documentación que no existía dentro del proceso puesto que se refiere a la documentación que ingresó el denunciante como prueba a su favor de manera extemporánea", esto en razón de que: "...en el escrito inicial que contenía la denuncia y obra de fojas 1 a 7, NO SE HABIA ADJUNTADO LA PRUEBA; y al verse en esa situación de no contar con prueba alguna, luego de que el juez de instancia, envió a completar la denuncia, 3 días posteriores a la presentación del escrito inicial recién consiguen la prueba y la hacen materializar (...) y adjuntan 28 anexos conforme obra de fojas 21 a 53, con lo cual el juez omite lo establecido en el Reglamento de Trámites del tribunal Contencioso Electoral en el artículo 79 donde claramente se indica: "Art. 79.- Oportunidad de la prueba. - En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actual con la precisión del que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado, o presunto infractor".

- 52)** Nuestra normativa constitucional y legal, constituye un pilar fundamental del sistema de justicia y garantiza que, todo individuo sometido a un proceso legal, tenga la certeza de que las pruebas presentadas, sean en su contra o a su favor han sido debidamente anunciadas, admitidas, practicadas y valoradas conforme a los estándares establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, bajo la garantía del debido proceso.
- 53)** Este derecho, consagrado en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."*
- 54)** El contenido de esta garantía constitucional, se refiere a la constitucionalidad de la prueba, misma que se verifica cuando estas se obtienen o actúan en observancia de los preceptos de la Constitución y de la ley.
- 55)** En la misma línea, el Código de la Democracia, artículo 72, inciso segundo, respecto de las pruebas establece: *"En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la intermediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial",* en desarrollo de esta norma legal, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la oportunidad para la presentación de la prueba determina:

“(...) En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor. La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia”.

- 56)** Al respecto, vale la pena aclarar que, el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, busca garantizar la igualdad de armas del denunciante y del denunciado, haciéndoles conocer, desde el acto de proposición, las pruebas que se van a practicar en audiencia. Es relevante subrayar que, si bien el artículo en cuestión establece que las pruebas deben ser aparejadas a la denuncia, este requisito debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual establece la posibilidad del denunciante de completar y aclarar su denuncia.
- 57)** Del análisis del caso concreto, se observa que, de fojas 1 a 7, consta la denuncia ingresada el 10 de junio de 2023; de fojas 13 a 14 vuelta, obra el auto de 12 de junio de 2023, emitido por el juez ponente, en el que se dispone que se aclare y complete la denuncia en el término de dos días; de fojas 21 a 49 constan los anexos presentados junto con el escrito en el que el denunciante da cumplimiento a lo ordenado, y que obra de fojas 50 a 52 vuelta.
- 58)** La posibilidad de que el denunciante complete y aclare su denuncia tiene como finalidad:
- 1) Fomentar la claridad de la denuncia; así como también;
 - 2) Asegurar que el proceso se desarrolle de manera eficiente, para ello, la propia normativa prevé un término perentorio, que en caso de ser incumplido, produce el archivo de la denuncia, al contrario, de aclararse y completarse lo ordenado por el juez, además de reunir los requisitos legales y reglamentarios, procede la admisión, dando paso al inicio del proceso con la citación.
- 59)** Esto se perfeccionó, en el caso objeto de análisis, con la citación que recibió el denunciado el 26 de julio de 2023, mediante la cual, se le hizo conocer el auto de admisión; las copias certificadas de la denuncia y de su aclaración, y un CD que contiene el expediente íntegro en formato digital, con lo que se verifica que el denunciado fue notificado en legal y debida forma con las pruebas aportadas por el denunciante, garantizado así su derecho a la defensa.

- 60) No obstante, vale considerar que la posibilidad de aclarar y completar la denuncia no le faculta al denunciado para que pueda aportar pruebas adicionales o complementarias en cualquier etapa del proceso, como afirma el recurrente.
- 61) En cuanto a la práctica, el artículo 82 del citado reglamento, al detallar el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, referente a la práctica de pruebas documentales, aplicable al presente caso, señala:
- “Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes”.*
- 62) Condiciones de práctica, las cuales se cumplen en la presente causa, conforme se evidencia del Acta de la audiencia única de prueba y alegatos que consta de fojas 191 a 196.
- 63) En conclusión, este Tribunal encuentra que, en la sentencia impugnada no se vulneró el contenido del artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la prueba fue anunciada y practicada en el momento procesal oportuno, y que la facultad del juez electoral de ordenar que se aclare y complete un acto de proposición no enerva la validez de la prueba aportada dentro de los términos previstos en la ley.

HECHOS PROBADOS

- 64) Ahora bien, con estos antecedentes y, en relación a las posibles vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la prueba debidamente actuada a este Tribunal, corresponde referirse a los hechos probados, y aquellos cuestionados por el apelante.
- 65) El denunciado, acepta como un hecho no controvertido la existencia de la resolución de medidas cautelares y de lo dispuesto en ella, por lo que no le corresponde a este Tribunal profundizar en ese análisis.
- 66) Dicho esto, para tener mejores elementos para resolver, toda vez que el recurrente, en lo principal ataca la validez de los hechos probados. Este Tribunal verificará el análisis probatorio de la sentencia de instancia. Para ello, se analizará la prueba que consta en la sentencia y que obra del expediente y que, en su momento, fue valorada por el juez de instancia.
- 67) En la sentencia de instancia se analiza la prueba y luego del análisis respectivo se determina que:

“En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el legitimado activo, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, reprodujo las pruebas anunciadas y adjuntadas a su denuncia, entre ellas: 1) Resolución de 9 de junio de 2023, a las 15h49, dictada por el Ab. Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, en el juicio Nro. 09318-2023-00493, que admite la petición de medidas cautelares presentada en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel; 2) Oficio Nro. 00515-2023-UJMY, mediante el cual el juez denunciado pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, para los “fines legales consiguientes”, las medidas cautelares otorgadas a favor del ciudadano Jorge David Glas Espinel; y, 3) Oficio Nro. 2262- SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual comunicó el doctor Carlos Rodríguez García, secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral que dentro de la causa penal Nro. 17721-2019-00029G, se dispuso la pérdida de los derechos de participación de varios procesados, entre ellos el ciudadano Jorge David Glas Espinel, documentos materializadas mediante diligencia notarial practicada por la magister Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito, y que obran de fojas 21 a 49”.

- 68) Al respecto, luego de una exhaustiva revisión del expediente, de la grabación de la audiencia, y de la prueba que obra del expediente, se puede determinar que la prueba practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, fue anunciada en la denuncia y en el escrito con el cual el denunciante dio cumplimiento al pedido del juez de instancia de que “aclare y complete” su denuncia.
- 69) Así mismo, se determinó que en la Audiencia Oral Única de Pruebas y alegatos el denunciante reprodujo como prueba documental el oficio No. 2262-SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de septiembre de 2020,(FOJAS 49) suscrito por el secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa Nro. 17721201900029G que su parte pertinente establece:

“3.1.- De otro lado, toda vez que en la sentencia (tanto de primera como de segunda instancia), se halla dispuesto aquello de la pérdida de los derechos de participación de todos los condenados, por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad; y, habiéndose determinado oficiar al Consejo Nacional Electoral; se dispone que por Secretaría -en el transcurso de este día-, proceda con ello, debiendo adjuntar para el efecto copias debidamente certificadas tanto de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de la razón de ejecutoria y este auto”.

70) En dicho oficio, se comunica al Consejo Nacional Electoral la pérdida de derechos de participación de todos los condenados, entre los que se encuentra Jorge David Glas Espinel.

71) De igual manera, en Audiencia Oral Única De Pruebas Y Alegatos, se reprodujo como prueba documental la materialización del oficio No. 00515-2023-UJMY, emitido el de 09 de junio de 2023, (fs. 24 26) por la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, y dirigido al Consejo Nacional Electoral y que a su tenor literal establece:

“Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro de la causa de la ACCION CONSTITUCIONAL DE “MEDIDA CAUTELAR” No. 09318-2023-00493, propuesta por el señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, con número de cédula de identidad 091597479-4, en contra de la Presidencia de la República del Ecuador en la interpuesta persona del señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, el Abg. Rodríguez Mindiola Jhon Erik, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, en resolución de fecha 9 de junio de 2023, a las 15h49, RESUELVE:

“(…) ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RODOLFO MANUEL MIRANDA SORIANO con cédula No. 091597479-4; en favor del beneficiario Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, y se ordena las siguientes medidas cautelares:

1. Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel identificado con la cédula de identidad 0910521939, para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, respetando sus derechos constitucionales de participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad del ejercicio de derechos, al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y derecho a la defensa; de igualdad y no discriminación; y proyecto de vida, contenidos en los Arts. 11 #4 y # 8; 61 #1; 76 # 1; 76 # 7 letra a), b), c) y h); 11# 2 y 66 # 4 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.

2. Se disponer remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939, teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.

3. Levantar los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939.

4. Oficiar al Ministerio del Trabajo, disponiendo que se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas

Espinel portador de la cédula de identidad 0910521939 y que actualice la información en su portal web.

5. Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales, solicito que se delegue a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.

*En virtud del requisito de temporalidad, estas medidas cautelares autónomas se mantendrán vigentes hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, que según el calendario de este órgano electoral será realizado el **30 de noviembre de 2023.**"*
(Sic General)

72) Así mismo, se reprodujo el auto resolutivo de 06 de junio de 2023, (fs. 27 a 47), emitido por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, dentro de la causa No. 09318-2023-00493, Acción Constitucional de Medidas Cautelares, en el que se aceptó la acción y se ordenaron las medidas cautelares en los siguientes términos

"(...) ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RODOLFO MANUEL MIRANDA SORIANO con cédula No. 091597479-4; en favor del beneficiario Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, y se ordena las siguientes medidas cautelares:

1. Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel identificado con la cédula de identidad 0910521939, para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, respetando sus derechos constitucionales de participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad del ejercicio de derechos, al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y derecho a la defensa; de igualdad y no discriminación; y proyecto de vida, contenidos en los Arts. 11 #4 y # 8; 61 #1; 76 # 1; 76 # 7 letra a), b), c) y h); 11# 2 y 66 # 4 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.

2. Se disponer remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939, teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar. (Sic)

3. Levantar los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939.

4. Oficiar al Ministerio del Trabajo, disponiendo que se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas Espinel portador de la cédula de identidad 0910521939 y que actualice la información en su portal web.

5. Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales, solicito que se delegue a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.

En virtud del requisito de temporalidad, estas medidas cautelares autónomas se mantendrán vigentes hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, que según el calendario de este órgano electoral será realizado el **30 de noviembre de 2023.**" (Sic.)

- 73) De los hechos probados se desprende que, el denunciado en lo principal:
- a) Concedió medidas cautelares en calidad de juez constitucional y restituyó derechos al ciudadano Jorge Glas Espinel.
 - b) Emitió disposiciones al Consejo Nacional Electoral en los siguientes términos:
 - i- Restituir derechos, agregando la frase: "*para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023*"
 - ii- Referirse al registro electoral con la frase: "*...en caso de que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.*" (SIC).

Segundo problema jurídico, ¿El abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia generando así la responsabilidad del denunciado?

- 74) Una vez que se ha verificado que el abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, dictó una resolución judicial en la causa No. 09318-2023-00493 y emitió órdenes al Consejo Nacional Electoral respecto de una posible candidatura del Ing. Jorge David Glas Espinel y que se modifique el padrón (SIC) electoral para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, corresponde analizar si este hecho constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, y si se adecua a la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.
- 75) La norma invocada por el denunciante, y que tipifica la infracción electoral que se alega, establece lo siguiente:

"Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral”.

- 76) De la lectura de la norma transcrita, se observa que, para ser considerado sujeto activo de la infracción en cuestión, la autoridad o funcionario no debe pertenecer a la Función Electoral, lo cual resulta evidente en el presente caso, pues Jhon Erick Rodríguez Mindiola, habría cometido el hecho denunciado, en su calidad de juez de garantías jurisdiccionales, por lo que es un funcionario perteneciente a la Función Judicial.
- 77) Así las cosas, corresponde verificar si la conducta denunciada, y que fue dada por probada en el problema jurídico anterior, constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme lo exige el verbo rector de la norma transcrita.
- 78) En primer lugar, vale recordar que, quién califica quién “puede” o no puede ser candidato, es el Consejo Nacional Electoral, incluidos sus organismos desconcentrados función privativa determinada en el Código de la Democracia¹⁵; organismo que cumplirá esa obligación en estricta observación de los requisitos e inhabilidades determinadas en la Constitución¹⁶ y en los artículos 95 y 96 del citado Código y de las normas reglamentarias generadas para su aplicación.
- 79) La ley también es estricta en determinar que de las decisiones del Consejo Nacional Electoral, respecto de las candidaturas, se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral¹⁷, órgano de justicia especializada de origen constitucional, quien mantiene la facultad, igualmente privativa, de administrar justicia en materia electoral como son, los procesos de calificación e inscripción de candidaturas¹⁸. Pudiendo ratificar, negar o modificar lo actuado por el Consejo Nacional Electoral.
- 80) De lo expuesto, se evidencia que sólo los órganos de la Función Electoral, en estricto apego a la Constitución, están facultados para determinar quién puede o no ser candidato, por lo que el juez Jhon Erick Rodríguez Mindiola, al agregar la frase: “...para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023...”, a su decisión de restitución de derechos, incurre en un exceso que se traduce en la infracción electoral que se juzga en la presente causa, más aún al disponer tal orden al Consejo Nacional Electoral.

¹⁵ Código de la Democracia artículos. 25, 37 y 98

¹⁶ “Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.”

¹⁷ Código de la Democracia artículos 104,106,237

¹⁸ Código de la Democracia artículo 70.6

- 81)** A lo dicho hay que agregar que, en el texto de la concesión de las medidas cautelares y en el oficio No. 00515-2023-UJMY, notificó al Consejo Nacional Electoral, la restitución de los derechos de participación al Ing. Jorge David Glas Espinel, y ordena que se lo haga sin importar si el beneficiario está registrado en el padrón electoral pasivo; aclarando que dicha circunstancia no afecta su capacidad para ejercer los derechos restaurados a través de la medida cautelar.
- 82)** Al respecto, vale recordar que, el artículo 80 del Código de la Democracia determina que: *“Constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulao con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.”*
- 83)** De forma concordante, ordena en el artículo 81 que: *“Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral.”* Evidentemente, la disposición aplica también para la restitución de derechos y su consecuencia.
- 84)** En la misma línea de ideas, la Disposición General Novena del Código de la Democracia dispone:
- “...El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el derecho al voto difundirá de manera permanente el registro electoral pasivo a través de los mecanismos previstos en la presente ley. El ciudadano que conste en el registro electoral pasivo solicitará al Consejo Nacional Electoral su habilitación, antes del cierre del Padrón Electoral. De dicho registro quedarán excluidos los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa.”*
- 85)** De la lectura sistemática de las normas transcritas, se desprende que el Código de la Democracia, regula de manera previa, clara y pública, la forma en la que se registra la pérdida de los derechos políticos. En este sentido, vale aclarar que, si bien los jueces de la justicia ordinaria son competentes para disponer la pérdida o restitución de derechos de participación, en función de lo que determina la ley, esto no puede hacerse en contra de norma expresa, y menos aún en contra de decisiones judiciales en firme, por su naturaleza de cosa juzgada.
- 86)** Por lo expuesto, este Tribunal coincide con la conclusión del juez de instancia, en que la conducta realizada por Jhon Erick Rodríguez Mindiola, se subsume en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del

Código de la Democracia, toda vez que interfirió con la organización del proceso electoral al disponer que : *"Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel ...para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023 (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar"*, interfiriendo así con las funciones establecidas en la Constitución y la Ley como propias de la Función Electoral y sus órganos desconcentrados.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

- 87) Toda vez que ha quedado establecida la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado, este organismo realiza el siguiente análisis respecto a la sanción que debe ser impuesta en el presente caso.
- 88) Según el artículo 279 del Código de la Democracia, interferir en el funcionamiento de la Función Electoral es considerada una falta muy grave sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, en tal sentido corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.
- 89) El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *"la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."*
- 90) Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *"En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley"*.
- 91) Ahora bien, como se puede ver, el artículo 279 establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
- 92) Dicho esto, este Tribunal, para establecer la sanción que debe ser aplicada, considera que, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que, como se dijo previamente, una de las principales atribuciones de la Función Electoral es

garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral y son estos organismos los encargados de velar por el normal funcionamiento del proceso electoral, constituyéndose en órganos de última instancia en periodo electoral.

- 93) En el presente caso, se debe tomar en consideración que, el denunciado actuó en calidad de juez constitucional. Al respecto, el artículo 172 de la Constitución del Ecuador dispone que:

"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley". (Énfasis Suplido)

- 94) Con su accionar, el denunciado inobservó los preceptos constitucionales y legales que regulan las medidas cautelares, así como las funciones del Consejo Nacional Electoral, quebrantando las disposiciones normativas analizadas en este fallo, por lo que su responsabilidad es mayor al ser, los jueces, los encargados de administrar justicia con la triple sumisión que establece el artículo 172 de la Constitución, esto es la sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.
- 95) Así mismo, se debe observar que, al interferir en las funciones propias de la Función Electoral, el denunciado adecuó su conducta a la infracción muy grave tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, en franca contradicción con la ley, lo que debe ser analizado a la luz del artículo 172 de la Constitución.
- 96) Por ello, este Tribunal, tomando en cuenta que la conducta del denunciado constituye una intervención en funciones propias y exclusivas de la Función Electoral, considera que se debe ratificar la sanción impuesta por el juez de instancia, esto es, el pago del máximo de la multa pecuniaria, la suspensión de derechos de participación por cuatro años y la destitución de su cargo de juez.

- 97) Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la Democracia que determina que: *"El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral"*, este Tribunal considera pertinente dictar las medidas de reparación que correspondan.
- 98) Por ello, y dado que las medidas de reparación también tienen la finalidad de que no se repitan los hechos que constituyeron infracción electoral. Este Tribunal ordena la siguiente medida de reparación que, el Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda por correo electrónico a todos los jueces y juezas que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.
- 99) De acuerdo con el inciso segundo del artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez de primera instancia será el encargado de vigilar el cumplimiento de estas medidas y ejecutar integralmente este fallo.

MOTIVACIÓN

- 100) El recurrente sostiene que la decisión impugnada no se encuentra motivada pues a su criterio: *"(...) al existir un análisis que no corresponde a la realidad procesal y expone hechos diferentes (...)"*, la sentencia impugnada acarrea el vicio de apariencia.
- 101) En el presente caso, no procede analizar la motivación de la sentencia como un problema jurídico independiente, dado que el argumento esgrimido por el recurrente se centra en la ausencia de pruebas que respalden los hechos dados como probados en la *ratio decidendi*, argumentos que ya fueron desvirtuados en el primer problema jurídico y por lo tanto, volvería repetitivo el análisis.
- 102) El principio de legalidad y el derecho al debido proceso, exigen que las pruebas sean practicadas conforme a las reglas procesales, y, como ya fue analizado en el primer problema jurídico, esto fue lo que ocurrió en el caso *in examine*, sin ser necesaria una revisión adicional sobre los hechos probados y consecuentemente, tampoco sobre la motivación, pues resultaría repetitivo.
- 103) Por lo tanto, en virtud de este análisis previo, se concluye que no existe una falta de sustento probatorio en la sentencia que justifique un examen más detenido de la motivación, toda vez que ha quedado evidenciado que

la sentencia de instancia dio cumplimiento al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y ratificar el contenido de la parte resolutive de la sentencia de instancia de 24 de agosto de 2023, es decir la destitución de su cargo de Juez de la Unidad Multicompetente del Cantón San Jacinto de Yaguachi, de la provincia del Guayas, la suspensión de sus derechos de participación por cuatro (4) años y la multa de treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$31.500,00).

SEGUNDO: Disponer como medida de reparación que:

2.1. El Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda entre los juzgadores que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.

Una vez cumplidos los plazos referidos, las instituciones encargadas tendrán que informar a este Organismo sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase al Consejo de la Judicatura, al Consejo Nacional Electoral, al Ministerio de Trabajo y demás organismos o autoridades competentes para el estricto e inmediato cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

QUINTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al denunciante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: nestor.marroquin.c@gmail.com; lopezalfon@yahoo.com; anibal_carrera@hotmail.com; y gvega08@gmail.com y casilla contencioso electoral Nro. 153.
- b) Al denunciante Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: providencias@invictuslawgroup.com; mariogodoyn@gmail.com; jhon.rodriguez@funcionjudicial.gob.ec; estudiojuridicorodriguezyasociados@hotmail.com y casilla contencioso electoral Nro. 023.

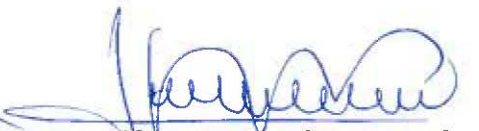
SEXO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c)
JUEZ




Ms. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Dr. Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 19 de septiembre de 2023.



Ab. David Carrillo Fierro Msc.
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

Causa No. 175-2023-TCE

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 27 de septiembre de 2023, las 11:24.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: i) Escrito ingresado por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 22 de septiembre de 2023. ii) Acción de personal Nro. 181-TH-TCE-2023, mediante la que se resuelve la subrogación de funciones como juez principal, al magíster Richard González Dávila, en el período comprendido entre el 25 al 27 de septiembre de 2023, en ausencia del Juez, doctor Fernando Muñoz Benítez.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con el cual interpuso una denuncia por el presunto cometimiento de infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 7) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en contra del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola¹.
2. Con fecha 10 de junio de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y, se le asignó a la causa el número 175-2023-TCE. La competencia se radicó en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga². El expediente se recibió en el despacho del juez de instancia el 12 de junio de 2023³.
3. Habiéndose realizado el acto de citación en legal y debida forma, conforme al acta suscrita por la secretaria relatora del despacho⁴, tuvo lugar la audiencia oral de pruebas y alegatos el día 14 de agosto de 2023.
4. Mediante sentencia emitida el 24 de agosto de 2023, el juez de instancia en lo principal resolvió: *"(...) Aceptar la denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en consecuencia, declarar que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (...)"*⁵.
5. El 27 de agosto de 2023, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, a través de su abogado patrocinador, presentó un recurso de apelación en contra de

¹ Expediente fs. 05-07 vta.

² Expediente fs. 08-10

³ Expediente fs. 12

⁴ Expediente fs. 218-224

⁵ Expediente fs. 201-212 vta.

la sentencia de instancia emitida el 24 de agosto de 2023 dentro de la causa Nro. 175-2023-TCE⁶.

6. Con auto de 28 de agosto de 2023⁷, el juez de instancia concedió el recurso de apelación por encontrarse propuesto dentro del tiempo legal correspondiente y remitió el expediente a la Secretaría General de este Tribunal para el respectivo sorteo.
7. Con fecha 29 de agosto de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y radicó la competencia como juez sustanciador de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁸. El expediente se recibió en el despacho el 29 de agosto de 2023⁹.
8. Mediante auto de 30 de agosto de 2023¹⁰, se admitió a trámite la causa y se dispuso enviar copia del expediente íntegro en digital para conocimiento de los jueces que integrarán el Pleno en la resolución de la causa Nro. 175-2023-TCE.
9. El 19 de septiembre de 2023, se emitió sentencia dentro de la causa Nro. 175-2023¹¹ y en lo principal, se resolvió: *“Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y ratificar el contenido de la parte resolutive de la sentencia de instancia de 24 de agosto de 2023(...)”*.
10. El 22 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹² con el cual, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, a través de su abogado patrocinador, interpone un recurso de aclaración y ampliación, respecto de la sentencia de 19 de septiembre de 2023.
11. El 25 de septiembre de 2023, mediante acción de personal Nro. 181-TH-TCE-2023, la Ab. Ivonne Coloma Peralta, en calidad de presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de las funciones como juez principal, al magister Richard González Dávila, según el orden de designación, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales en el periodo del 25 al 27 de septiembre de 2023, por la participación del Dr. Fernando Muñoz Benítez - Presidente en la “XVI Reunión Interamericana de Autoridades Electorales RAE” en la ciudad de Ottawa – Canadá.

⁶ Expediente fs. 218-224

⁷ Expediente fs. 227-227 vta.

⁸ Expediente fs. 238-238 vta.

⁹ Expediente fs. 234-236 vta.

¹⁰ Expediente fs. 238-238 vta.

¹¹ Expediente fs. 253-265

¹² Expediente fs. 271-272

COMPETENCIA

12. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.

13. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.”

“La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”

(...) “El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

14. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el peticionario.

LEGITIMACIÓN

15. De la revisión del expediente, se puede constatar que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

OPORTUNIDAD

16. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”.

17. En el expediente consta que la sentencia objeto del recurso fue dictada por el Pleno del TCE el 19 de septiembre de 2023; y, notificada a las partes el mismo día¹³.

¹³ Expediente fs. 269-269 vta.

18. El solicitante ingresó su escrito el 22 de septiembre de 2023, por tanto, se confirma que el recurso de aclaración y ampliación ha sido interpuesto oportunamente.

CONSIDERACIONES

19. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia¹⁴, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
20. De forma concordante se entiende que los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
21. En el presente caso, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, realiza ocho pedidos de aclaración y ampliación, a saber:
22. El primero, hace relación a un pedido de **ACLARAR** el párrafo 60 de la sentencia en los siguientes términos:

*“Si el Recurso de Apelación fue solicitado por mi persona en calidad de **denunciado**, ¿Por qué la sentencia hace alusión al DENUNCIADO, dejando en claro que este sujeto procesal solo cuenta con un tiempo de 5 días para presentar sus pruebas de DESCARGO?”*

23. Al respecto cabe mencionar que el párrafo 60 de la referida sentencia expone: *“No obstante, vale considerar que la posibilidad de aclarar y completar la denuncia no le faculta al denunciado para que pueda aportar pruebas adicionales o complementarias en cualquier etapa del proceso, como afirma el recurrente”*.

Del texto se desprende que el Tribunal refiere, que la prueba no puede presentarse en cualquier etapa del proceso, y no como afirma el recurrente. Siendo el contenido claro, no procede aclaración alguna al respecto.

24. Como segundo punto, solicita se sirvan **ACLARAR** el párrafo 63 de la sentencia en los siguientes términos:

¿A que prueba se refiere el análisis de la sentencia en el párrafo señalado?

¹⁴ “Art. 274.- (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

25. En respuesta a este segundo punto, cabe indicar al recurrente que, de párrafos 57 a 62 de la sentencia, constan las pruebas actuadas respecto del primer problema jurídico planteado en la sentencia. Así mismo, los hechos probados constan a partir del párrafo 64 de la sentencia.

26. En el tercer punto, el recurrente solicita **AMPLIAR** en los siguientes términos:

¿Si los jueces del Tribunal Contencioso Electoral no se pronuncian sobre el fondo jurídico de una MEDIDA CAUTELAR, ¿por qué se realizó un análisis de fondo sobre esta medida en los párrafos 72 y 73 de la sentencia?

27. Al respecto cabe mencionar que en la sentencia de la que se ha solicitado la ampliación, se ha analizado la conducta relativa al numeral 7) del artículo 297 del Código de la Democracia. Los referidos párrafos 72 y 73, señalan la prueba practicada en audiencia y qué hechos fueron probados de acuerdo al primer problema jurídico planteado. En este sentido, no procede el pedido de ampliación pues éste, únicamente procede en aquellas situaciones en las cuales el juez ha omitido pronunciarse respecto a un punto esencial de la controversia o en el objeto de la litis, lo cual no ocurre en el presente caso.

28. En el cuarto punto, el recurrente solicita **ACLARAR** el párrafo 67 en los siguientes términos:

¿Indicar si una prueba creada e ingresada con posterioridad a la presentación de la denuncia puede ser entendida como válida dentro de un proceso contencioso electoral? (Sic.)

29. Respecto de este punto, ha sido analizado en los párrafos 50 a 63, por lo que no procede aclaración alguna.

30. En el quinto punto solicita **ACLARAR** el párrafo 74 de la sentencia en los siguientes términos:

¿Cuál fue en fundamento de los señores Jueces para indicar respecto de la posible candidatura del señor Jorge Glas, si en la Audiencia de Prueba y Alegatos, se practicó como prueba a favor de mi defendido que el señor Jorge Glas Espinel, no fue candidato a ninguna dignidad?

31. El párrafo 74 expone: "Una vez que se ha verificado que el abogado Jhon Erick Rodríguez Mindiola, en su calidad de juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas, dictó una resolución judicial en la causa No. 09318-2023-00493 y emitió órdenes al Consejo Nacional Electoral respecto de una posible candidatura del Ing. Jorge David Glas Espinel y que se modifique el padrón (SIC) electoral para que

pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, corresponde analizar si este hecho constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, y si se adecua a la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia”.

32. Al respecto cabe precisar que el texto es claro y no requiere de aclaración en los términos presentados por el recurrente.

33. En el sexto punto solicita **ACLARAR** el párrafo 74 de la sentencia en los siguientes términos:

“¿Cuáles fueron los elementos que constan en el universo procesal, respecto del cual se afirma que mi defendido cometió la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 7?”

34. Al respecto se debe precisar que en los párrafos 74 a 99, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, analiza los elementos fácticos y jurídicos respecto del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 7) del artículo 279 del Código de la Democracia.

35. En el séptimo punto, solicita **ACLARAR** el párrafo 85 de la sentencia en los siguientes términos:

“¿Cuál es la norma que le faculta a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, realizar análisis sobre la actividad jurisdiccional de los jueces constitucionales?”

36. Al respecto cabe precisar que el párrafo 85 de la sentencia expone: *“De la lectura sistemática de las normas transcritas, se desprende que el Código de la Democracia, regula de manera previa, clara y pública, la forma en la que se registra la pérdida de los derechos políticos. En este sentido, vale aclarar que, si bien los jueces de la justicia ordinaria son competentes para disponer la pérdida o restitución de derechos de participación, en función de lo que determina la ley, esto no puede hacerse en contra de norma expresa, y menos aún en contra de decisiones judiciales en firme, por su naturaleza de cosa juzgada”.*

37. El texto es entendible, y no requiere de aclaración en los términos presentados por el recurrente, ya que, la sentencia debe ser leída de forma integral. El Tribunal ha actuado dentro de sus competencias conforme a las atribuciones que tiene para juzgar infracciones electorales, entre ellas, la prevista en el artículo 279 numeral 7) del Código de la Democracia.

38. En el octavo y último punto, solicita **ACLARAR** el párrafo 98 de la sentencia en los siguientes términos:

“¿Cuál es la normativa que le faculta a los Jueces del Tribunal Contencioso electoral, que en la atención de un Recurso de Apelación agraven la situación del procesado?”

39. Al respecto vale precisar que el párrafo 97 y 98 manifiestan:

“97. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la Democracia que determina que: “El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral”, este Tribunal considera pertinente dictar las medidas de reparación que correspondan. 98. Por ello, y dado que las medidas de reparación también tienen la finalidad de que no se repitan los hechos que constituyeron infracción electoral. Este Tribunal ordena las siguientes medidas de reparación que el Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda por correo electrónico a todos los jueces y juezas que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.”

40. El párrafo 98 de la sentencia hace referencia a una *medida de reparación*, cuyo destinatario no es el recurrente, sino el Consejo de la judicatura, y que por su naturaleza no contiene sanción de ningún tipo, por lo que de ninguna manera implica agravar la situación del denunciado, toda vez que no le asigna obligación de ninguna naturaleza, sino que por el contrario, lo que busca es garantizar el principio de transparencia y publicidad, garantizados en el artículo 217 de la Constitución, con el objeto de que la sentencia sea difundida a todos los operadores de justicia y así evitar nuevas interferencias en las funciones privativas de la Función Electoral en el futuro.

41. Siendo así, no cabe el pedido de aclaración en los términos solicitados.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, respecto de la sentencia de 19 de septiembre de 2023 dentro de la causa Nro. 175-2023-TCE, resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el Secretario de este Tribunal siente la razón de ejecutoria de la sentencia de 19 de septiembre de 2023.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:


- a) Al denunciante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: nestor.marroquin.c@gmail.com; lopezalfon@yahoo.com; anibal_carrera@hotmail.com; y gvega08@gmail.com y casilla contencioso electoral Nro. 153.

b) Al denunciante, Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: providencias@invictuslawgroup.com; mariogodoyn@gmail.com; jhon.rodriguez@funcionjudicial.gob.ec; estudiojuridicorodriguezyasociados@hotmail.com y casilla contencioso electoral Nro. 023.

CUARTO: Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUITO: Publíquese el presente auto en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

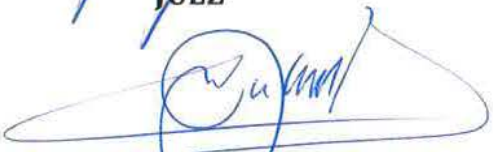
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



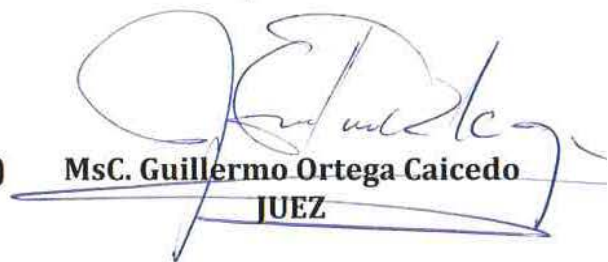
Richard González Dávila
JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c)
JUEZ



MsC. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Dr. Juan Maldonado Benítez
JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 27 de septiembre de 2023



David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 175-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cincuenta y siete (57) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 24 de agosto de 2023 (24 fojas); la sentencia de 19 de septiembre de 2023 (25 fojas); auto de aclaración y ampliación de 27 de septiembre de 2023 (08 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 175-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.